

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 287.

Terminada la licencia que me fué concedida por la Superioridad, en el día de hoy me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Septiembre de 1934.

1411

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 288.

Inspección provincial de veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 26 de Septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de Epizootias se declara oficialmente la existencia de Carbunco bacteriano en el término municipal de Viana en su agregado Perdices, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa y de inmunización: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los animales enfermos, tratamiento de los mismos con dosis elevadas de suero, suerovacunación de todos los sospechosos y destrucción de los que mueran, por cremación o enterramiento con la piel inutilizada; considerándose extinguida dicha epizootia transcurridos quince días sin ocurrir ningún nuevo caso y practicada la correspondiente desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1934.

1401

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 289.

Inspección provincial de veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre de Malta en el término municipal de San Pedro Manrique, que fué declarada oficialmente con fecha 1.º de Agosto de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1934.

1390

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 290.

Inspección provincial de veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Cisticercosis en el término municipal de Langa de Duero, que fué

declarada oficialmente con fecha 30 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1934.

1399

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 291.

El Sr. Presidente de la Diputación provincial me participa con fecha 15 de los corrientes, que en el mismo día le ha dado cuenta la Sra. Directora del hospital de esta capital, haberse fugado de dicho establecimiento benéfico el enfermo demente Baltasar Aragonés, del pueblo de Tardelcuende, de estatura baja, regordete, algo chato, viste pantalón de pana negro y chaqueta azul.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a los efectos de que por la autoridad en cuyo término se encontrare, se proceda a su detención, dando cuenta del hallazgo al establecimiento mencionado para su reingreso, con las debidas precauciones.

Soria 17 de Septiembre de 1934.

1410

El Gobernador.
F. CORPAS

CIRCULAR NÚM. 292.

La Alcaldía de Renieblas comunica a este Gobierno, que con fecha 6 del que cursa, según le participa la vecina de ese término Juana Martínez Hernández, salió de su hogar con dirección al mercado de esta capital su marido Eloy Sanz Ortega, sin que hasta la fecha se sepa cual es su paradero; de 46 años de edad, fuerte, de regular estatura, barba muy poblada, viste chaqueta parada de pana rayada, pantalón de ídem con remontas, chaleco de pana negra rayada, alpargatas blancas, calcetines negros y va indocumentado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que aquel que tuviera noticias del mismo, lo comunique a la Alcaldía mencionada, a fin de poder proveer a los efectos legales.

Soria 15 de Septiembre de 1934.

1398

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

DECRETO

Una experiencia aleccionadora, fortalecida en el transcurso de largos años, se

alza, enérgicamente, contra la acción desconcertada del actual régimen de nuestra Beneficencia, que sobre los males con reiteración denunciados, de su funcionamiento inorgánico, cuenta el de ser gravemente perjudicial a los auténticos menesterosos, ya que es propicio a una constante explotación, por la tan grande variedad de simuladores que hacen lucro de los socorros benéficos. Al propio tiempo, de la manifiesta desarticulación con que actúan la Asistencia pública y la Beneficencia particular, desvinculadas en su desenvolvimiento, se ven derivar persistentes y muy marcadas pérdidas del valor de sus esfuerzos, que cuando no se anulan en absoluto, se menoscaban o aminoran, desposeídos de la unidad y uniformidad de su impulso, que los convertiría en fecundos y eficaces. Y, asimismo, no ha podido dejar de advertirse cómo con subordinación a los más elementales principios de la moderna asistencia pública se viene reclamando que esta asistencia sea vigorosamente inspeccionada y controlada; inspección y control que, sin duda, ahuyentarán las dificultades que entorpecen la resolución de algunos de los más importantes problemas de esta índole.

Es evidente pues, que el interés público demanda una inaplazable coordinación en el régimen general de la asistencia a los necesitados; una coordinación que para su mayor eficacia, tenga por base una concentración de todos los servicios, bajo una dirección técnica que, respetando la individualidad de todas las entidades e instituciones sin modificación de fines, objeto, ni de la inversión de sus rentas a que se contrae este decreto, las conexas entre sí, en una permanente colaboración para el cumplimiento de sus distintos fines.

Estas funciones nuevas requieren una organización directiva y provincial y la actuación de servicios públicos como el de un Cuerpo de Visitadores de la Asistencia, el de oficinas de información en las Juntas provinciales y el Cuerpo de Inspección

mixta de mendicidad, juntamente con el de censamiento y estadística de mendicidad adulta e infantil.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todo lo referente tanto a la coordinación de la asistencia pública y la beneficencia particular como a su acción efectiva se crea, bajo las inmediatas órdenes del Director general de Beneficencia y Asistencia social, una oficina central de información y ordenación de la Asistencia con los elementos técnicos necesarios a la realización de sus fines y dentro de la cual funcionarán los servicios de «Tutela del Estado sobre el niño huérfano y desamparado» y de «Domicilio de socorro del ciudadano».

Art. 2.º De las funciones provinciales y servicios de esta oficina se encargarán las Juntas provinciales de Beneficencia, que las atenderá mediante las oficinas de información que se crearán en las mismas, en la medida que lo vayan permitiendo las posibilidades económicas, y cuyo servicio funcionará incluido en las Secciones de Asistencia pública creadas en las Juntas por decreto de 8 de Abril último.

Art. 3.º La función informativa-domiciliaria, la tutelar a cada familia pobre y la de comprobación de carácter inspeccional estarán a cargo de dicho servicio de información, auxiliado por los Instructores visitantes de la Asistencia pública, en aquellas Juntas en que fueren nombrados.

Art. 4.º Corresponde a la oficina Central:

A) Entender en todo lo concerniente a la ordenación orgánica de la Asistencia pública.

B) Estudiar, cuando así se disponga, las modificaciones que puedan acrecentar el rendimiento útil de la Beneficencia particular.

C) Vigilar el cumplimiento de las dis-

posiciones legales relacionadas con sus funciones.

D) Instruir y tramitar los expedientes relativos a los asuntos que le están atribuidos, y proponer la resolución procedente en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos adoptados al aplicar los preceptos y sanciones que en este decreto se establecen.

E) Informar sobre el estado de estos servicios, cuando se le ordene.

F) Confeccionar los modelos de las fichas informativas con las cuales cada Junta provincial de Beneficencia deberá organizar su respectiva oficina de información.

G) Reunir y clasificar los datos remitidos por las Juntas que acrediten el desenvolvimiento de estos servicios.

H) Publicar monografías demostrativas de como son satisfechas, en cada uno de sus especiales sectores las necesidades que deben ser atendidas por la Asistencia pública.

I) Proponer la reforma de los servicios que son de su competencia.

Art. 5.º Corresponde a las Juntas provinciales de Beneficencia:

a) Formar un índice o fichero especial en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos costeados por las Corporaciones provincial y municipal, y por las entidades, instituciones y fideicomisos de beneficencia particular comprendidos en este decreto; especificándose en cada ficha, preferentemente, el objeto de los mismos y las condiciones que se exigen en los beneficiarios.

b) Acordar que por las Corporaciones entidades, instituciones y fideicomisos citados en el apartado anterior se les remita relaciones nominales, con expresión del domicilio familiar, o el de los parientes, cuando se conciere, de los asistidos o auxiliados, con los recursos propios o ingresos de las mismas, en el día 1.º de cada mes corriente, y que se les comuniquen diariamente, en igual forma, las altas y bajas ocurridas en las prestaciones de la

Asistencia, cualesquiera que sean sus modalidades.

c) Disponer que por el personal adscrito a este servicio se practiquen las informaciones adecuadas en averiguación de la asistencia que puedan necesitar las familias de los hospitalizados.

d) Facilitar, siempre gratuitamente, a los solicitantes de asistencia la prestación de ésta, previa la información domiciliaria que se estime pertinente.

e) Visar la documentación de los interesados que hayan de reunir determinadas condiciones para la obtención de los beneficios que, según sus Estatutos fundacionales, otorguen las instituciones benéficas-particulares, las cuales no podrán acordar la concesión de aquéllos sin el visto bueno de la Junta provincial de Beneficencia, a menos que se trate de algún caso de asistencia urgente o de enfermedad.

f) Ordenar que por cada Corporación, entidad, institución y fideicomiso, obligados a ello por este decreto, se concedan la asistencia y los socorros que se acuerden por la misma Junta a los individuos que reúnan los requisitos del apartado e) con tal que correspondan a los fines sociales o benéficos y a los medios y plazos de cada servicio, entidad o institución.

g) Realizar visitas de carácter inspeccional a todos los establecimientos benéficos, sean oficiales o particulares, y a todas las entidades e instituciones benéficas, informándose de cómo son cumplidos los Estatutos y reglamentos y de todo lo relativo a la situación material y moral de los asistidos; debiendo dar cuenta inmediata de las deficiencias o irregularidades que advirtieren a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública para que por el Servicio de Inspección técnico de Beneficencia se proceda a la depuración de responsabilidades.

h) Informar a todas las Corporaciones, entidades, instituciones, etc., que así lo interesen, acerca de la asistencia o ayuda prestada a los solicitantes que se mencio-

nen; valiéndose la Junta para ello de hojas impresas que permita la entrega de dicho informe en el momento de su petición.

i) Llevar un fichero para el ejercicio tutelar de cada familia pobre que solicite la prestación de asistencia, y que tendrá consignado en cada ficha:

Primero. Domicilio y nombre y apellidos del cabeza de familia.

Segundo. Estado de salubridad e higiene de su vivienda y el total de habitaciones.

Tercero. Número de personas que constituyen la familia: hijos de edad escolar, no emancipados, con o sin jornales de trabajo, y ancianos sin pensión sostenidos por el cabeza de familia, así como los inválidos.

Cuarto. Total de los recursos familiares.

Quinto. Estado de salud de la familia.

Sexto. Centro de asistencia e instituciones benéficas que le prestan ayuda o que deben prestársela.

j) Promover la afiliación a las Mutualidades de tipo benéfico entre los necesitados de asistencia, y controlar los servicios que prestan las Mutualidades subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio.

k) Remitir a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia Social Memorias anuales de estos servicios, comprensivas de su estado en la capital y en las demás localidades de la provincia, con el total de asistidos en cada una, por conceptos, grupos de edades y sexos.

l) Organizar un registro de Asistencia social en el que figuren los asistidos de la capital, y separadamente los datos que le sean enviados por las Juntas municipales de Beneficencia.

ll) Formar un censo de mendicidad adulta y otro de mendicidad infantil, fijándose la edad límite para éste en dieciseis años.

Art. 6.º En orden al funcionamiento de la oficina Central y de las provinciales

y locales, se considera comprendido en este decreto a todos los efectos del mismo:

Primero. Los servicios de la Administración Central conocidos bajo la denominación de Beneficencia general y los de Beneficencia provincial y municipal, en cuanto es compatible con el régimen legal propio de las Corporaciones que los gobierna y administra.

Segundo. Todos aquellos otros servicios, sostenidos o subvencionados por el Estado, la provincia o el municipio que tengan por objeto la Asistencia Social en cualquiera de sus aspectos.

Tercero. Las instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular.

Cuarto. Las entidades que sin ser su objeto benéfico, cumplan algún fin de esta naturaleza o de asistencia social; pero sólo en cuanto se refiere a la realización de éstos.

Y se exceptúan:

Primero. Las instituciones a que se contrae el artículo 6.º del decreto de 9 de Noviembre de 1932, haciendo extensivo lo allí preceptuado a aquellos otros casos en que los instituidores, al tiempo de crearlas con antelación al presente decreto, hubiesen prohibido toda intervención gubernativa en el desenvolvimiento fundacional de las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias señaladas en dicho artículo 6.º

Segundo. Las Fundaciones que revistan exclusivamente carácter familiar.

Tercero. Las Instituciones benéfico-particulares que se hayan creado con carácter oficial, estén gobernadas oficialmente, o correspondan a algunos de los Cuerpos o Institutos dependiente de los diferentes Departamentos ministeriales.

Art. 7.º Todas las instituciones benéficas, bien se conceptúen como Fundaciones, Asociaciones o de otro modo distinto, y aunque aparezcan sin clasificar por el Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, no exceptuadas en el artículo que antecede, expresamente se entenderán

adaptadas en consonancia con los preceptos de este decreto y en armonía con las nuevas necesidades sociales que el mismo se propone atender.

Art. 8.º Los Jefes de todos los servicios que tengan por finalidad la asistencia a los necesitados, y los representantes de todas las entidades; instituciones y fideicomisos de la Beneficencia particular, de los cuales no se ha hecho en el artículo 7.º especial excepción, deberán:

Primero. Prestar la asistencia y socorros propios de su fin social y benéfico, que fueren acordados por las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

Segundo. Cumplir los que tuviesen su domicilio oficial en la capital de cada provincia, los acuerdos de las Juntas provinciales de Beneficencia y las órdenes de éstas, a que se hace referencia en los apartados b) y c) del artículo 5.º de este texto legal.

Tercero. Contribuir, sin pretexto de ninguna índole, a que en las visitas de carácter inspeccional se pueda apreciar con exactitud, no sólo cuanto afecte al régimen económico y administrativo de los servicios, sino al funcionamiento total de los mismos.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles, con sujeción estricta a las normas legales vigentes, como representantes del Gobierno, harán que se ejecuten en la provincia de su mando las disposiciones de este decreto, y las Juntas provinciales de Beneficencia para sancionar a los infractores del mismo, podrán acordar la imposición de multas legales.

Estas multas las recaudarán las Juntas provinciales de Beneficencia por el procedimiento señalado en el artículo 111 de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899 y su importe total se destinará a fines de Asistencia pública.

Art. 10. Los recursos de alzada promovidos contra los acuerdos de las Juntas, en la ejecución de los preceptos de aplicación de las sanciones de este decreto, se resuelve-

rán por la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública, y las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general mencionada, serán resueltas en definitiva por el Ministro de Trabajo, que hará las declaraciones pertinentes, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda.

Art. 11. Las normas de funcionamiento de estas oficinas se ajustarán en los que no se especifique en este decreto, a las instrucciones que se dicten para cada Junta por la oficina general, la cual facilitará asimismo los modelos para material, cuando no proporcione éste directamente.

Art. 12. Ninguno de los preceptos anteriores alcanza a las provincias de régimen estatutario.

Art. 13. Queda derogado cuanto se oponga a lo establecido en este decreto.

Dado en La Granja a veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

DECRETO

Para que las Cajas generales de Ahorro puedan utilizar los redescuentos que tiene otorgados el Banco de España a la Banca privada, sobre efectos procedentes de préstamos con garantía de trigos, y con el fin de que a dichas instituciones les sea posible practicar las citadas operaciones, se considera de necesidad modificar el artículo 39 del Estatuto de Cajas generales de Ahorro popular vigente, promulgado por decreto de 14 de Marzo de 1933, en el sentido de suprimir la prohibición del descuento de letras para tales actividades, por cuanto, sin que preceda el descuento no pueden realizarse redescuentos, ni tampoco se podría hacer el descuento directo con el Banco de España, de estos créditos.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 39 del Estatuto para las Cajas generales de Ahorro popular de 14 de Marzo de 1933 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 39. Se prohíbe a las Cajas generales de Ahorro popular realizar operaciones de Bolsa llamadas «dobles», las de agio de cualquier clase u otras que conculquen los principios consignados en este estatuto; descuento de letras, salvo en las operaciones de préstamos con garantía de trigo, para las cuales se permite el descuento y redescuento de las mismas, prohibiéndose asimismo el arbitraje de divisas extranjeras y préstamos con garantía personal a Gerentes o Consejeros de la propia entidad, o con el aval exclusivo de los mismos, a menos que se trate de favorecer una obra benéficosocial.»

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO, CATASTRAL Y DE ESTADÍSTICA

Rectificación del Censo de Jurados correspondiente al año 1934.—Circular.

En virtud de lo establecido en los artículos 14 y 11 del decreto del Gobierno Provisional de la República de 18 de Junio de 1931, sobre rectificación en la listas de Jurados,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, los Jueces de primera instancia e instrucción remitirán a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística respectiva, relaciones certificadas, que comprenderán a los individuos de uno y otro sexo que estén incluidos en los apartados siguientes:

- a) Los procesados criminalmente.
- b) Los condenados a penas aflictivas o correccionales, para los que no hayan transcurrido quince años sin delinquir después de haber extinguido la condena.
- c) Los condenados dos o más veces por causa de delito.
- d) Los quebrados no rehabilitados.
- e) Los concursados que no hayan sido declarados inculpables.

Lo mismo harán los Delegados de Hacienda con los deudores a fondos públicos, como segundos contribuyentes, para los que esté expedido mandamiento de apremio; los Alcaldes, con los que hayan sido socorridos en el corriente año como pobres de solemnidad, y los Jueces municipales, con los fallecidos desde 1.º de Septiembre de 1933, que tuvieren treinta y más años y supieran leer y esbir.

Los Alcaldes remitirán además una relación certificada de las personas de uno y otro sexo, que, a partir de 1.º de Septiembre de 1933, pudieran haber adquirido el derecho a figurar en las listas de Jurados por:

a) Ser mayor de treinta años, saber leer y escribir; ser cabeza de familia y vecino del término municipal con cuatro o más años de residencia en el mismo.

b) Los que sin ser cabeza de familia tengan título académico o profesional, o hayan desempeñado cargo público con haber de 3.000 o más pesetas, siempre que reúnan las restantes condiciones del apartado anterior.

c) Las mujeres casadas de treinta y más años de edad que sepan leer y escribir y lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal, no comprendidas en el apartado anterior.

2.º El día 3 de Noviembre próximo y en los locales de las Secciones provinciales de Estadística, se constituirán en Tribunal: un Magistrado, designado por el Presidente de la Audiencia; el Jefe de la Sección provincial de Estadística y un funcionario del Gobierno civil, nombrado por el Gobernador, que actuará de Secretario. Este Tribunal procederá a verificar el sorteo y a elegir a los individuos que han de figurar en las listas definitivas, en la forma que dispone el artículo 11 del mencionado decreto de 18 de Junio de 1931, teniendo en cuenta los individuos que constan en las certificaciones anteriormente expresadas para incluir o excluir a los que correspondan, y en los casos en que de alguna inicial ya obtenida en los años anteriores no se hubiese agotado la relación de las personas cuyos apellidos correspondiesen a la misma, será continuada en el presente año, sin ser incluida en el sorteo e iniciándose la relación a partir del primero que quedase sin designar en los años anteriores.

3.º De las listas definitivas se harán tres copias, una de las cuales será remitida al Presidente de la Audiencia, otra al Gobernador civil para su inmediata publicación en el *Boletín oficial* quedando la tercera archivada en la Sección provincial de Estadística.

Madrid, 6 de Septiembre de 1934.—El Director general, Enrique Gastardi.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Circular a los Alcaldes

En la *Gaceta de Madrid* del día trece de los corrientes, aparece inserta una orden circular

de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, referente a la rectificación del Censo de Jurados en el corriente año, que establece con relación a todos los Alcaldes las obligaciones siguientes:

1.ª Remitir a esta Sección provincial las relaciones certificadas que para los mismos señala el número 1.º de la precitada circular, cuyo texto aparecerá transcrito en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para mayor claridad y siguiendo el sistema seguido en años anteriores, pueden formarse y remitirse las relaciones siguientes ordenadas por orden alfabético de apellidos y nombres:

A) *Una de varones.* Figurarán en ella los que reúnan las condiciones de: a) Tener treinta años cumplidos. b) Ser cabeza de familia. c) Ser vecino del término municipal, y d) Tener residencia en el mismo desde hace cuatro a más años.

También deberán figurar aquellos que reuniendo todas las demás condiciones menos la de ser cabeza de familia sea en su lugar titulado con título académico o profesional o haya desempeñado o desempeñe cargo público con sueldo de 3.000 pesetas o mayor sueldo.

b) *Una de hembras.* Figurarán en ella las que reúnan las condiciones de: a) Ser cabeza de familia o casada. b) Tener treinta años cumplidos, c) Tener residencia en el término municipal y desde hace cuatro o más años.

También deberán figurar aquellas que reuniendo todas las demás condiciones menos la de ser casadas o cabeza de familia, tuvieren en su defecto título académico o profesional o hubieren desempeñado o desempeñasen cargo público con tres mil pesetas de sueldo o sueldo mayor.

C) Una relación de individuos que hubieren sido socorridos como pobres de solemnidad. Debe advertirse a este respecto que únicamente deben figurar los que fueren residentes o vecinos en el término, pero no los transeúntes, y que los figurados han de serlo en concepto de pobres de solemnidad y no por el solo hecho de aparecer inscritos en las listas de la beneficencia para los efectos de asistencia médico-farmacéutica sufragadas por la titular. En los casos en que esta certificación hubiere de ser negativa, puede omitirse haciendo constar este extremo en el comunicado de remisión de los documentos.

D) Una relación de aquellos individuos que habiéndose ausentado del pueblo hubieren además perdido vecindad en el mismo.

E) Una relación de los errores observados en años anteriores, salvedades y aclaraciones por cualquier concepto, únicamente en el caso que las hubiere.

2.^a No deberán figurar en ninguna de las relaciones expresadas anteriormente con las indicaciones A y B ningún individuo que no sepa leer y escribir, debiendo ser en extremo escrupulosas las oficinas municipales en constatar este particular. Desde luego se recuerda asimismo que no podrán figurar en las relaciones citadas los impedidos física o intelectualmente, condenados, quebrados, concursados, etc., clero de cualquier clase, militares, Médico, Farmacéutico y Veterinario donde no hubiere más que uno, Maestro o Maestra de primera enseñanza, auxiliar de los Juzgados, etc. que se reseñan y por los conceptos figurados en los artículos 4 y 5 de incapacidades e incompatibilidades de la ley del Jurado (*Boletín oficial* núm. 74 de 1931).

3.^a Que las variaciones a que han de referirse las relaciones que se citan a continuación, han de contraerse a aquellos individuos que durante el periodo de tiempo de 1.^o de Septiembre de 1933, a la fecha de expedición de las mismas, hayan completado todas las condiciones que se exigen para ser Jurado. No deben por tanto figurar aquellos que aún reuniendo varias condiciones no las tuviesen todas y, por excepción, si aquellos que habiéndolas adquirido con anterioridad a 1.^o de Septiembre de 1933 no figuren todavía en la rectificación anterior por omisión debidamente comprobada.

4.^o Todas las relaciones debidamente diligenciadas deberán ser formadas y remitidas a esta Sección provincial en plazo de diez días a contar desde el día 14 de los corrientes inclusive.

Habiéndose señalado plazos muy breves para todas las operaciones de la rectificación, encarezco a todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la mayor diligencia en la formación y remisión de las relaciones que se precisan, dentro del plazo señalado bien entendido, que se exigirá la responsabilidad correspondiente a los que por negligencia o resistencia dejaren de cumplir el servicio.

Esta oficina que será rigurosa para exigir el puntual cumplimiento del servicio, resolverá gustosa cuantas dudas de interpretación pudieren ocurrir y atenderá inmediatamente las consultas que se hicieren a este respecto.

Soria 15 de Septiembre de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 1408

Circular a los Jueces municipales

En la *Gaceta de Madrid* del día trece de los corrientes, aparece inserta una orden circular de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, referente a la rectificación del Censo de Jurados en el corriente año,

que establece con relación a todos los Jueces municipales las obligaciones siguientes:

1.^a Formar y remitir a la Sección provincial de Estadística correspondiente, una relación certificada comprensiva de todos los fallecidos en el término municipal desde 1.^o de Septiembre de 1933 hasta el día de la fecha de formación de la misma, que tuvieren más de treinta años en la fecha de la defunción y supieran leer y escribir; y

2.^a Formar y remitir la precitada relación que debe formarse por orden alfabético de apellidos y de nombres en plazo de diez días que han de empezar a contarse con fecha 14 de los corrientes.

Por la presente, encarezco a todos los Jueces municipales, Secretarios propietarios y habilitados de los mismos, que cumplan puntualmente y con la mayor exactitud cuanto se les ordena, evitando tener que recordar el servicio y aplicar las sanciones a que hubiere lugar por negligencia o desobediencia.

Soria 15 de Septiembre de 1934 —El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 1407

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Con esta fecha queda abierto el pago, hasta el día 27 del actual, de lo que les corresponde percibir a los Ayuntamientos de esta provincia por los conceptos del 20 por 100 de urbana, 20 por 100 de industrial y recargos municipales de idem, correspondientes al primer semestre del año actual; advirtiéndose que pasada la fecha indicada sin haberlas hecho efectivas, se ingresarán en arcas del Tesoro.

Lo que se comunica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos.

Soria 12 de Septiembre de 1934.—El Delegado de Hacienda P. I., Martín Martínez. 1412

Anuncios particulares

FERIAS DE SIGÜENZA

Por el presente se hace público para conocimiento de los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que han de celebrarse en esta ciudad del día 4 al 8 del próximo Octubre, la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, quedando éstos exentos del pago del puesto de feria.

Sigüenza 15 de Septiembre de 1934.—El Alcalde accidental, Francisco Marmola.